



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	LIBIA ESTHER CECILIA VARGAS DE ORO
DEMANDADOS	COLPENSIONES EICE y COLFONDOS S.A.
RADICADO	760013105007202300247 01

AUTO INTERLOCUTORIO No.176

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

Mediante correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala el día 06 de diciembre de 2024, el apoderado judicial de la demandada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el Auto Interlocutorio No. 407 del 3 de diciembre de 2024 *-notificado en estados del día 04 de ese mismo mes y año-*, mediante el cual, entre otras cosas, se dispuso *-arch.14, ib.- "NEGAR por improcedente, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la (SIC) S (SIC) COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, contra la Sentencia N° 105 del 30 de abril de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva."*

En el recurso refirió la recurrente que:

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali omitió realizar un análisis exhaustivo del caso, al basarse en un precedente jurisprudencial que, aunque aplicable a la pretensión de ineficacia del traslado de régimen, no considera todos los aspectos del litigio. No se observó un estudio de las restituciones mutuas, lo que podría causar un detrimento patrimonial a la AFP. Además, se menciona que el pago de recursos afecta la sostenibilidad financiera de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, lo que a su vez podría impactar negativamente el sistema general de pensiones, contraviniendo el principio constitucional establecido en el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución.

En relación con el caso en cuestión, argumentó que la sentencia C-213 de 2017 establece que, aunque las causales de casación son similares, el artículo 336 del Código General del Proceso impide que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil considere causales no alegadas explícitamente por el demandante. Sin embargo, la Corte puede casar la sentencia de oficio si la

misma afecta gravemente el orden público, el patrimonio público o infringe derechos constitucionales. Además, se señala que la sentencia SU-107 de 2024 establece que la declaración de ineficacia del traslado no autoriza al juez a ordenar el traslado de valores relacionados con primas de seguros previsionales, gastos de administración o porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima.

Por lo anterior solicitó que se aplicara de inmediato la sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional, la cual moduló el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el manejo probatorio en los casos de ineficacia del traslado de afiliados del RPM al RAIS.

Del recurso mencionado, se dio traslado por Secretaría el día 10 de diciembre de 2024 - *arch.16, ib.-*, por los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2024. Frente a dicho traslado, los apoderados de las demás partes optaron por no presentar ninguna manifestación.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que, en los términos del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el recurso de reposición interpuesto es procedente, dado que se dirige contra un auto interlocutorio y fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del proveído, la cual se surtió por estado el 04 de diciembre de 2024, habiéndose radicado el recurso el 6 del mismo mes y año.

Ahora para efectos de resolver la reposición debe señalarse que no está en discusión por el impugnante que, en materia laboral, son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, la cual alcanza para el año 2024 la suma de **\$156.000.000**, como bien se indicó en el proveído impugnado.

Tampoco se cuestionó que el interés económico de la parte demandada se determine con base en el valor de las condenas impuestas en la sentencia que la perjudiquen económicamente, atendiendo la conformidad o inconformidad de esta frente al fallo de primera instancia.

En consecuencia, la Sala, mediante auto No. 407 del 3 de diciembre de 2024, estableció que, el agravio cuantificable para el efecto eran los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que dicho fondo administró las cotizaciones del demandante, concepto que incluye la comisión para seguros previsionales. Asimismo, se incluyó el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, ambos conceptos calculados de manera indexada.

Para efecto de determinar el interés jurídico económico para recurrir en casación de la hoy recurrente Colfondos S.A., esta Sala, por auto No. 407 del 03 de diciembre de 2024, estableció

que, el agravio cuantificable para el efecto eran los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, concepto que incluye la comisión para seguros previsionales. Así como también, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Ambos rubros, calculados de forma indexada, por el periodo en que dicho fondo administró las cotizaciones de la demandante LIBIA ESTHER CECILIA VARGAS DE ORO, **ordenados** estos en el numeral 4° de la sentencia No. 191 del 28 de septiembre de 2024. En esa oportunidad, se cuantificó tal condena en la suma de **\$494.781**, liquidados por el periodo comprendido entre febrero de 1995 y octubre de 1996.

Sin embargo, tras analizar los argumentos expuestos por Colfondos S.A., la Sala observó que esta se quejaba de que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali no había realizado un análisis exhaustivo del caso, al basarse en un precedente jurisprudencial que no abarcaba todos los aspectos del litigio, omitiendo el estudio de las restituciones mutuas, lo que podía afectar su patrimonio y la sostenibilidad financiera de la AFP, contraviniendo el principio constitucional del artículo 48. Resaltó que, el análisis del interés para recurrir no debe limitarse al criterio económico, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales. Cita la sentencia C-213 de 2017 para señalar que, si bien el artículo 336 del CGP restringe las causales de casación a las invocadas por el demandante, la Corte Suprema puede casar de oficio una sentencia cuando se compromete gravemente el orden público, el patrimonio público o se vulneran garantías constitucionales.

En ese sentido, argumenta que aplicar de forma estricta el requisito del interés económico en casación laboral, desconociendo el principio de analogía y los derechos fundamentales, contraviene la jurisprudencia constitucional. Además, señala que se está yendo en contra vía del precedente fijado en la sentencia SU-107 de 2024, que restringe los efectos de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, precisando que dicha declaratoria no faculta al juez para ordenar la devolución de recursos por conceptos como primas de seguros previsionales, gastos de administración o porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima.

De cara a lo expuesto por el recurrente, se hace necesario rememorar que para la viabilidad del recurso de casación deben reunirse los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se formule contra una sentencia proferida en proceso ordinario y; c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir, requisito último que no se acredita en el presente asunto, como bien se puede observar en providencia atacada, en donde la Sala, calculó el agravio causado a la Colfondos S.A. en suma, que no supera los 120 SMMLV de que trata el artículo 86 del CPTSS.

De igual forma la Corte Suprema de Justicia de forma reiterativa, ha venido sosteniendo que:

"Ahora, sobre el argumento que expone la recurrente, en cuanto a que se omita el interés económico como requisito de admisibilidad del recurso, pues, de no ser así se afectan sus derechos fundamentales, la Sala reitera que las exigencias del mecanismo extraordinario están dispuestas de manera expresa en la ley y que, además, no existe la casación oficiosa

en esta especialidad (CSJ AL6052-2017 reiterado CSJAL3598- 2021).(CSJ AL5370-2024 M.P. MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO)”(Subrayados y negrillas de este texto)

En vista de lo anterior, no es de recibo para esta Sala lo esbozado por el recurrente respecto del requisito del interés económico en casación laboral.

De igual manera, la Sala advierte que al invocar la sentencia SU107 de 2024, emitida por la Honorable Corte Constitucional, el propósito del recurrente es controvertir la sentencia de segunda instancia, lo cual es propio del recurso de casación. Adicionalmente, esta Sala concluye que, mediante el recurso interpuesto, no se desvirtúa la suma determinada en el auto No. 407 del 03 de diciembre de 2024. En consecuencia, el recurrente no logra controvertir las consideraciones que sustentaron la negativa del recurso extraordinario de casación, lo cual impide la modificación de la decisión adoptada.

Acorde con lo expuesto, y no existiendo razones que permitan tomar una decisión diferente a la adoptada en el auto No. 407 del 03 de diciembre de 2024, en relación con la negativa del recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A., se declarará impróspero el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de dicha entidad y, por ende, no se repondrá el auto atacado.

De manera subsidiaria, la memorialista formula queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, esta sala, en los términos de los artículos 62 y 68 del CPTSS, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por analogía a lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, ordenará la remisión del expediente digital, para que, se surta el mismo ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR impróspero el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. y, en consecuencia, **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 407 del 03 de diciembre de 2024, mediante el cual, se le negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 105 del 30 de abril de 2024, proferida esta Sala de Decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

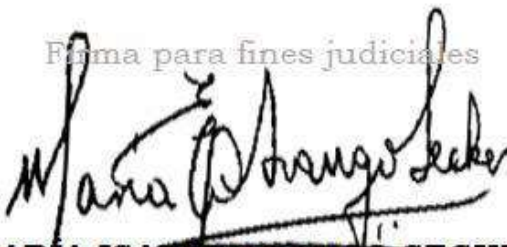
SEGUNDO: DAR TRÁMITE al RECURSO DE QUEJA formulado por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. y, en consecuencia, **ORDENAR** por Secretaría de la Sala la remisión del expediente digital, para que, se surta el mismo ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de

Justicia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


Firma digitalizada para actos judiciales
ALEJANDRA MARÍA ÁLZATE VERGARA


Firma para fines judiciales
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER


Firma digitalizada para actos judiciales
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale